



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00289 00
Proceso	Declarativo de existencia de mejoras
Demandante	Luis Hernando Mejía Ángel y Otro
Demandado	Herederos de Martha Lía Bajonero Posada
Decisión	Admite demanda. Fija valor de la caución

Subsanados los requisitos exigidos mediante el auto de inadmisión y realizados los requerimientos del 7 de octubre y del 4 de noviembre de la corriente anualidad, la Notaría Séptima (7) del Circulo Notarial de Medellín, remitió el 7 de diciembre del presente año, los documentos que le fueron solicitados, para fines de admisibilidad de la demanda. Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda incoativa de proceso verbal con pretensión declarativa de existencia de mejoras que reclaman Luis Hernando Mejía Ángel y Hernando de Jesús Mejía Estrada, en contra de los señores Martín Humberto, Sandra Nancy, Margarita María y Olga Lucía Mejía Bajonero, en condición de herederos determinados de la extinta señora Martha Lía Bajonero Posada y en contra de los herederos indeterminados de la misma fallecida.

Segundo: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste.

Tercero: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P, o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co. La vinculación de los herederos indeterminados, se realizará mediante emplazamiento y posterior designación de un curador *ad litem* que los represente. Procédase por la secretaría de Despacho, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., concordado con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

Cuarto: Previo al decreto de la inscripción de demanda, deberá acreditarse el pago de una caución de treinta y cinco millones trescientos setenta y ún mil ochocientos pesos (\$35.371.800) de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.del Proceso.

Notifíquese

P.

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57016eff3f64a1aa96583f7cb037b3e58b34bb767d0a63e53eaccac04f4e354**

Documento generado en 09/12/2022 04:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**